REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2123

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER9 contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, actuando como abogado constituido de PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER10

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00267 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida PER11

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, determinación de herederos y desalojo, incoada por los sucesores de PER8 e PER12 PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 de apellidos PER14 contra PER15 en relación con la parcela ADD1 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. NSS1 de fecha 13 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER16 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180025, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA 283 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA PER17 **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de PER8 e PER16 señores PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 todos de apellidos, PER7 a través de su abogado, LICDO. PER18 en contra de la sentencia núm. 0227160006, del 13 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela número 283 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recuso, y con este, todas las conclusiones invocadas por los apelantes, y por tanto, se acogen las pretensiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medios de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"MOTIVACIONES LEGALES. Atendido: A que el código civil dominicano, establece las condiciones que debe poseer una persona para suceder, y dentro de estas condiciones de existir en el momento en que se abrirá la sucesión o haber nacido vivo y viable. ATENDIDO: A que una Sucesión puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario. Atendido: A que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre podrá pedirse la partición a pesar de pacto en contrario. ATENDIDO A que la acción de porción y las cuestiones litigiosas que se suscitan en el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que ese abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción y ante ese mismo tribunal se procederá a la Licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la Tasación de los bienes inmuebles se verifica por peritos designados por las partes, y si estos se niegan serán nombrados de oficio. ATENDIDO: A que cada heredero o coheredero traerá a colación de la masa común conforme a las reglas que establezca el código civil, las Donaciones o regalos que se le hubieses hecho y las sumas que deba. ATENDIDO: A que si la colación no se ha hecho en naturaleza, los herederos o quienes se ceban percibirán una porción igual a los objetos en cuestión, tomada de la masa general de la sucesión. ATENDIDO A que hechas las deducciones, se

procederá con lo quede en la masa de bienes, a la formación de tantos lotes iguales como individuos o estirpes coparticipes haya, ATENDIDO A que la desigualdad que resulte en los lotes en especie, se compensara con rentas o numerarios, Atendido A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesoral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que en materia sucesoral las costas pueden ser puestas a cargo de la masa a partir, SOBRE PARTICION DE BIENES ATENDIDO: ATENDIDO: A que el artículo 54 de la Normativa de Jurisdicción Inmobiliaria establece los Siguientes que es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipe de un inmueble registrado. ATENDIDO: A que el artículo 55…ATENDIDO: A que el artículo 815 establece…ATENDIDO: A que Sobre lo que establece el artículo 816 del Código Civil…ATENDIDO: A que el artículo 817…ATENDIDO: A que una vez abierta la partición todos los bienes disponibles, deduciendo los legados…ATENDIDO: A que la sentencia que orden la partición de los bienes adquiridos…DETERMINACIÓN DE HEREDEROS ATENDIDO: A que el artículo 57 de la Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria establece:…ATENDIDO: A que la Nueva Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria es competente para conocer de la Determinación de Herederos y la partición…ATENDIDO: A que el artículo 1382 del Código Civil…ARTICULO 1383 DEL Código Civil Dominicano…ATENDIDO: A que Nuestro Representado han estado pagando en casa ajena o alquilada por culpa de los hoy requeridos los hoy demandados así como maltrato físicamente por parte de las Autoridades del Entonces. Por parte de los requeridos. ATENDIDOS: A que los sucesores hoy demandantes se han visto en situaciones precarias fruto de un desalojo ilegal y abusivo en

donde los mismos han sufridos muchos daños teniendo que estar pagando casa o más bien alquilándola. JURISPRUDENCIA ATENDIDO A que existen Varias Jurisprudencia según pagina 482…ATENDIDO: A que en materia Sucesoral las costas pueden ser puesta a cargo de la masa a partir" (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a realizar un recuento histórico de los hechos de fondo de la causa y de los documentos, así como a transcribir artículos del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo su violación o a desarrollar los agravios que considera incurrió la sentencia impugnada.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 todos de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER9 contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am.